



INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (I.C.J.C.E.)

General Arrando, 9. 28010 MADRID (España) • Teléf. 91 446 03 54 • Fax 91 447 11 62

CIRCULAR N° E 23/2010

ASUNTO: Implicaciones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo sobre la guía de actuación 17, de junio de 2008, relativa al informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

EXTENSIÓN: Miembros ejercientes del Instituto.

FECHA: 8 de septiembre de 2010.

La entrada en vigor, el pasado 30 de abril, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE n° 103, de 29 de abril) obliga a revisar el contenido de la Guía de actuación n° 17, de junio de 2008, relativa al informe anual del experto externo sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales (Circular E20/2008).

Dicha Guía de actuación recoge un conjunto de consideraciones y recomendaciones a tener en cuenta por los miembros de la Corporación en relación con la elaboración de dicho informe, cuyo alcance y contenido se detalla en la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Aunque con la entrada en vigor de la Ley 10/2010 queda derogada la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, la Disposición transitoria primera establece que, hasta la entrada en vigor de su reglamento, para cuya aprobación la Disposición final quinta habilita al Gobierno, mantendrán su vigencia el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla. Así, dado que la Ley 10/2010 (artículo 28.1, segundo párrafo) define el contenido del informe en los mismos términos (“describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras”) que la Orden EHA/2444/2007 (artículo 2), cabe concluir que, en general, la Guía de actuación n° 17 mantiene por el momento su vigencia, con las matizaciones que se hacen a continuación:

Estructura del informe de experto

Determinadas obligaciones que la normativa imponía al sujeto obligado en relación a la prevención del blanqueo de capitales se definen, en la Ley 10/2010, en términos distintos a los que lo hacía la derogada Ley 19/1993, por lo que los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos por el sujeto deberán adaptarse convenientemente, lo que puede afectar a la estructura del modelo de informe que propone la Orden EHA/2444/2007.

También, dado que la Ley 10/2010 pasa a regular de manera unitaria la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos por el sujeto deberán referirse a ambas materias, así como el informe del experto.

Trayectoria profesional del experto

A este respecto, la Ley 10/2010, en su artículo 28.2, segundo párrafo, establece que “quienes pretendan actuar como expertos externos deberán comunicarlo al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes de iniciar su actividad e informar a éste semestralmente de la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno hayan examinado”. Estamos a la espera de que se publique un modelo de comunicación al registro de expertos que se



cree en el seno del SEPBLAC. Mientras tanto, incluimos como anexo unos modelos provisionales de comunicación.

No obstante esta nueva obligación de comunicación al SEPBLAC, entendemos que, de momento, sigue siendo necesario detallar en un anexo al informe la trayectoria profesional del experto.

Informe de seguimiento

Aunque la periodicidad del informe sigue siendo anual, el artículo 28.1, segundo párrafo, de la Ley 10/2010, prevé que, en los dos años sucesivos a la emisión del informe, éste pueda ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas, informe externo que viene a sustituir al informe interno, elaborado por propio el sujeto obligado, relativo a la efectividad operativa de sus procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, alternativa que si preveía el Real Decreto 925/1995, durante ese periodo intermedio. El informe de seguimiento no será de aplicación para el primer ejercicio de entrada en vigor de la nueva Ley, del cual deberá emitirse un informe completo.

Dado que el informe (externo) complementario, ahora introducido por la Ley 10/2010, no se contemplaba en la Orden EHA/2444/2007, tampoco está recogido en la Guía de actuación nº 17. La Comisión Técnica y de Control de Calidad del ICJCE tiene previsto, una vez publicado el reglamento de desarrollo de la Ley, actualizar la mencionada guía dando cobertura a este nuevo tipo de informes..

Sujetos obligados exceptuados del examen externo

Aunque en nada afecta al contenido de la Orden EHA/2444/2007 y de la Guía de actuación nº 17, si bien el Real Decreto 925/1995 solo exigía a los sujetos obligados, personas jurídicas o empresarios individuales, con más de 25 trabajadores, el establecimiento de procedimientos y órganos adecuados de control interno, objeto del examen externo, la Ley 10/2010 establece que las excepciones se determinarán reglamentariamente (artículo 26.1), aclarando únicamente que la obligación del examen externo no será exigible a los empresarios o profesionales individuales (artículo 28.4).

Por otra parte, la Ley 10/2010, además de ampliar, a sus efectos, el concepto de blanqueo de capitales, introduce el concepto de financiación del terrorismo, materias ambas cuya prevención pasa a regularse de manera unitaria con esta norma, lo que supone que las obligaciones que deben atender los sujetos obligados se refieren indistintamente a ambas materias.

Esta circular se encuentra disponible en la página web del Instituto, www.icjce.es (área privada, apartados “Normativa – Guías de actuación y “Servicios – Circulares”).

Para cualquier tipo de aclaración no dudéis en dirigir vuestra consulta al Departamento Técnico, utilizando el correo electrónico y facilitando un teléfono de contacto, y se intentará daros respuesta lo antes posible.

José María López Mestres
Presidente de la Comisión Técnica y de Control de Calidad



Anexo

Modelos provisionales de comunicación al SEPBLAC (art. 28.2 Ley 10/2010, de 28 de abril)⁽¹⁾

a) De inicio de actividad

Al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, les comunicamos el inicio de la actividad como expertos externos para la realización de los informes preceptivos sobre las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley.

Nuestros datos son los siguientes:

- Datos generales de la firma:
(...)
- Relación de expertos externos:
Experto 1
- (...)
Experto 2
- (...)

Se adjuntan los detalles de formación académica y trayectoria profesional de cada uno de ellos.

(Nombre de la firma)

(Fecha)

b) Sujetos obligados revisados en el último semestre

Al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, les comunicamos la relación de sujetos obligados cuyas medidas de control interno han sido examinadas en el último semestre (período de xxx a xxx de 20xx):

- (Relación de sujetos obligados, expertos externos y fechas de los informes emitidos)

(Nombre de la firma)

(Fecha)

¹ Aunque de la lectura de la ley 10/2010 pudiera desprenderse que la obligación de comunicación corresponde a los propios expertos, entendemos que, por razones prácticas, las comunicaciones pueden hacerse desde las propias firmas.